CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, C, abril veintisiete (27) de 2022. En la fecha informo a la señora Juez, que en el presente asunto, el término concedido a la parte demandante para que subsanara el libelo introductor, venció en silencio. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA

AUTO Nro. 761

Radicación: 19001-31-10-002-2022-00125-00
Proceso: Unión Marital de Hecho y SP
Demandante: Johan Sebastián Torres Murillo
Demandada: Deicy Liliana Quintanilla Balanta

.

Abril veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Por auto No.686 calendado el dieciocho (18) de abril del año en curso, este despacho inadmitió la demanda de la referencia, por observar algunos defectos formales que ella contenía y precisaban de corrección, concediéndole a la parte demandante un término cinco (5) días para ello, al tenor de lo normado por el artículo 90 del CGP.

Tal proveído se notificó en debida forma a la parte interesada, quien no subsanó el libelo introductor dentro del término concedido para tal efecto[1], razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el art. 90[2] del C.G del P, y rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega al interesado de los documentos anexos con la demanda, por haberse presentado de manera virtual.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN**

---

[1] El que transcurrió entre los días 20 al 26 de abril del año en curso.
[2] Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:
1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. (…)
En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

/Alexandra

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda, por las razones consignadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: SIN LUGAR a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda, por lo enunciado en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes y en el sistema de información judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se notifica por estado No.069 del día 28/04/2022.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **656fdc8ac1a4564f6fc958824ec147238f1574a737babaa9cc6de105a37f97af**
Documento generado en 27/04/2022 05:18:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

/Alexandra